JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de Mayo de dos mil trece (2013)

Radicación:	810016105711200980073007300
Procesados:	OVER CHOGO NIETO Y RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON REBELIÓN
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Decisión:	CONDENATORIA.

1.- ASUNTO A DECIDIR

Proferir fallo que en derecho corresponda contra **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** quienes han sido acusados como presuntos coautores responsables de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con rebelión.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 11 de junio de 2009, siendo aproximadamente las 12:00 horas, cuando los señores **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** pertenecientes al Frente Decimo de las FARC en compañía de varios sujetos armados, con uniformes de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y botas pantaneras, incursionaron en la vereda panamá, ubicada en ARAUQUITA-ARAUCA, acercándose al centro educativo los Colonos, sitio en el cual **CARRILLO ORTEGA** preguntó por el profesor Jorge Humberto Echeverri Garro, quien fue trasladado por estos hacia una iglesia evangélica, manteniéndolo durante veinte (20) minutos aproximadamente retenido, para luego alejarlo del lugar, escuchándose unos disparos, de lo cual posteriormente se enteraron que habían matado al profesor.

3.-DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en

la rama judicial, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008 el cual fuera prorrogado por el Acuerdo Nª 7011 de Junio 30 de 2010, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose entonces en este caso, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JORGE HUMBERTO ECHEVERRI GARRO**, hacía parte del Sindicato de Asociación de Educadores de Arauca **"ASEDAR"**, tal y como se constata a través de la **ESTIPULACION N.4**[1], acordada entre el ente instructor y la defensa conforme el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, teniéndose así como probada dicha circunstancia y la competencia de este estrado judicial para emitir la sentencia.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a lo preceptuado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 103 Especializada de la UNDH-DIH, el día 19 de Julio de 2012, presentó **ESCRITO DE ACUSACIÓN** ante el Centro de Servicios de estos Despachos[2], siguiendo los parámetros previstos en el artículo 337 de la misma normatividad.

El 14 de agosto de 2012 ante este Despacho se celebró audiencia de acusación, donde el Fiscal acusó[3] a **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** por los punibles de homicidio en persona protegida tipificada en el artículo 135 del Código Penal, con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 íbidem numeral 2° ejecutar la conducta por motivo abyecto; y numeral 10° por

---

[1] *Folio 212 A 215 Carpeta de Estipulaciones y Folio 86 de la carpeta 1.*
[2] *Folios 87 a 107 de la Carpeta 1.*
[3] CD 1 Video 3 del 14 de agosto de 2012, record 01:30.

desplegarlo en coparticipación criminal, en concurso heterogéneo con el delito de rebelión consagrado en el artículo 467 del estatuto punitivo. Seguidamente procedió a descubrir los elementos materiales probatorios[4].

El 13 de septiembre de 2012, se llevó a cabo **AUDIENCIA PREPARATORIA**[5], en la cual se precisaron tanto las estipulaciones acordadas como las solicitudes probatorias de las partes y finalmente el Despacho decretó los elementos materiales de prueba.

Se inicia el **JUICIO ORAL** el 25 de febrero de 2013[6] dentro de esta actuación acorde con los parámetros contenidos en los artículos 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004, para lo cual previo a la presentación y práctica de las pruebas decretadas, la Fiscalía presentó su **TEORÍA DEL CASO** en la cual se comprometió a presentar y probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del educador Jorge Humberto Echeverri Garro, viéndose seriamente comprometida la responsabilidad de **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA**, quienes en su calidad de integrantes del grupo armado ilegal de las FARC, organización en la cual emplean las armas para derrocar al gobierno, desconociendo el orden legal vigente y constitucional, desplegaron el homicidio del licenciado civil ajeno al conflicto armado.

Para probar la materialidad de las conductas como la responsabilidad de los procesados manifestó el ente Fiscal en su intervención que se escuchará a los testigos presenciales de los hechos señora Regina Arias Cabrales, Alida Corrales y Arelis Sandoval y Luz Priscila Pacheco quienes darán cuenta como se desarrolló la situación fáctica ocurrida el 11 de junio de 2009, esto es la muerte del profesor como la pertenencia de estos a las FARC. Prueba testimonial que no quedará huérfana, pues se contará con la estipulación correspondiente al protocolo de necropsia, realizado sobre el cadáver del profesor.

---

[4] CD 1 del 14 de agosto de 2012, de record 18:44.
[5] Folios 143 C.O.1. Audiencia Preparatoria por parte del Juzgado Decimo Penal Circuito Especializado OIT
[6] Folio 193 a 196 de la carpeta 1. CD 1 del 25 de febrero de 2013.

A su vez, refiere que se contará con el testimonio del investigador de policía judicial SOLMAN HERRERA, quien dará cuenta como se adelantó la investigación, hasta llegar a la plena identidad de los enjuiciados, además de conocerse el procedimiento de la inspección a cadáver, la cual no se pudo llevar a cabo en el lugar de los hechos, debido al conflicto armado que hay en nuestro país.

En cuanto a la estructura y organización de las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia como de la existencia de conflicto armado en el país, dará cuenta los testigos Juan Manuel Flores Sánchez y Alexander Galeno Ardila.

Promesas probatorias que se compromete a llevar al juicio y que serán suficientes para solicitar posteriormente al Despacho sentencia condenatoria en contra de **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso con rebelión.

Una vez culminada la presentación del representante del ente acusador, se le concedió la palabra a la defensa, quien se abstuvo de hacer presentación de la teoría del caso.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

Se encuentran debidamente delimitados en las **ESTIPULACIONES N.1**[7] **y 2**[8], relativas a la **PLENA IDENTIDAD**, presentadas por la Fiscalía y la defensa, extractándose que:

OVER CHOGO NIETO se identifica con la cédula de ciudadanía número 96.123.669 de Saravena –Arauca-, nació el 22 de mayo de 1977, estado civil unión libre, grado de instrucción primaria, dirección actual la Esmeralda-Arauquita, hijo de CRISTÓBAL CHOGO y ARACELI NIETO.

---

[7] Folios 197 a 201 Carpeta 1 Estipulaciones.
[8] Folio 202 a 206 Carpeta 1 Estipulaciones.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, estatura 1.73 cm, sin señales particulares.

No milita prueba que demuestre el registró de antecedentes penales.

RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA se identifica con la cédula de ciudadanía número 1,007.325.362 de Arauquita –Arauca-, nació el 21 de marzo de 1984 en Arauquita, estado civil unión libre, grado de instrucción primaria, dirección actual Vereda San Lorenzo, hijo de ALBA MARINA, ocupación agricultor.

Descripción morfológica: Corresponde a una persona del sexo masculino, estatura 172, factor RH O+, sin señales particulares.

No milita prueba que demuestre el registró de antecedentes penales.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES

En audiencia pública los sujetos procesales presentaron sus alegaciones:

El representante del **ENTE ACUSADOR**[9] luego de hacer una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, procedió a señalar que la materialidad de la conducta se encuentra demostrada con: a) los testimonios de Luz Priscila Pacheco, Regina Arias Cabrales, Alida Corrales y Arelis Sandoval, las cuales afirman que el 11 de junio de 2009, integrantes del Grupo Armado Ilegal de las FARC ultimaron al profesor; b) la inspección técnica a cadáver al cuerpo de Echeverri Garro; c) el álbum fotográfico que evidencia la muerte del occiso; y d) el protocolo de necropsia.

Considera que la responsabilidad se demostró con prueba testimonial, esto es, la versión de la señora Luz Priscila Pacheco, quien para el día de los hechos se encontraba en la escuela los colonos, cuando observó el momento en que unos sujetos ingresaron y se llevaron al profesor,

[9] CD 1 Video 1 del 19 de abril de 2013, record 03:11.

escuchando posteriormente unos disparos, de lo cual se enteró posteriormente que había sido en contra de la integridad de Jorge Humberto Echeverri Garro.

Dicho que ratifica la señora Regina Cabrales, agregando que logró identificar a **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** alias "Lito" porque fue uno de los que pregunto al occiso y que luego se lo llevaron con sus compinches, además de observar a **OVER CHOGO NIETO** alias "NILSON", quien se encontraba al otro lado de la calle; y él testimonio desgarrador de la esposa del educador, la que también vio a alias LITO el día de los hechos.

A lo que suma los reconocimientos fotográficos que realizaron Regina Cabrales y Arelis Sandoval, donde identifican y señalan las fotos que corresponden a los hoy procesados **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA**, diligencias que la defensa quiso desacreditar aduciendo que las fotografías eran similares, que eran fotocopias entre otras, sin embargo, el representante del ente acusador advierte que las testigos en audiencia pública casi de forma inmediata señalaron las fotos que correspondían a los enjuiciados, sin que ello pueda ser objeto de controversia o duda.

Igualmente, considera que el defensor olvida que esas fotos fueron obtenidas de las tarjetas de preparación de cédula, sin que hubiera otra forma de hacer esos álbumes fotográficos, pues se recuerda que en Arauca para la época había terror y no se encontraban fotos a color de estos sujetos. Concluyendo el Fiscal que aquí lo importante es que las testigos que estuvieron presentes en este juicio dan cuenta de ello, sin dubitación alguna.

Una vez hecha dicha precisión, es evidente que los procesados en conflicto armado no respetaron la vida del educador, quien era un civil afiliado al Sindicato de Educadores de Arauca –Asedar-, situación que fue objeto de estipulación.

A su vez, Juan Manuel Flores y Alexander Gaitán en sus respectivos testimonios dan cuenta que él país afronta un conflicto armado, con lo cual se deduce que estos grupos ilegales alzados en armas de los que hacen parte los procesados, pretenden derrocar al gobierno Nacional y atemorizar a la población civil con el fin de suprimir y modificar el régimen constitucional y legal vigente, configurándose de esta manera el tipo penal de rebelión.

En cuanto a este punible reposan los testimonios de las señoras Alida, Arelis y Regina que ponen de presente en sus versiones que en Arauca se vivía una situación de terror al punto que ha quedado desolada después del homicidio del profesor, tan es así que de la funeraria de Arauquita tuvieron que subir por el cuerpo de Jorge Humberto para poderlo traer y darle sepultura, porque con la coordinación de las autoridades se hubiese tomado mucho tiempo, situaciones con las cuales se sustituye el orden constitucional y alteran el orden público.

En consecuencia, la Fiscalía solicita al Despacho que se profiera sentencia condenatoria en contra de **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** a titulo de coautores por los punibles de homicidio en persona protegida con la circunstancia genérica de mayor punibilidad articulo 58 N° 2 actuar por un motivo abyecto o fútil y N° 10 por la coparticipación, en concurso con el punible de rebelión.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **APODERADA DE LAS VICTIMAS**[10], quien se abstiene de hacer manifestaciones.

A su turno el representante del **MINISTERIO PÚBLICO**[11] en el mismo sentido de la Fiscalía refiere que no hay duda en cuanto a la materialidad de la conducta, pues la misma se demostró con la prueba testimonial, entre las cuales se encuentra la de la señora Luz Priscila Pacheco, Regina Cabrales y Arelis Sandoval, quienes dan cuenta como se llevaron al profesor unos sujetos armados integrantes de un grupo alzado en armas ilegal, entre los

---

[10] CD 1 Video 1 del 19 de abril de 2013, record 47:13.
[11] CD 1 Video 1, del 19 de abril de 2013, record 47:27.

cuales se encontraban los enjuiciados, para luego cumplir con el objetivo, esto es, ultimarlo.

A lo cual agregó la señora Luz Priscila que estos sujetos armados les quitaron los celulares, afirmación con la que arriba el Ministerio Público a la conclusión que estos buscaban aislar a los ciudadanos para que no pudieran truncar su designio criminal; el testimonio de Alida Corrales, la cual indica que el profesor estaba tirado y que iba a pasar una cerca de alambre, situación que es coherente con las manifestaciones que hace la Fiscalía respecto a los orificios de entrada, como de las razones de ser de la trayectoria de las balas.

La testigo Arelis Sandoval en su versión señala como móvil del homicidio de su esposo, el hecho de que éste grupo de las FARC creyera que supuestamente que él había bajado un pasacalle que hacía alusión al Frente 10 de las FARC.

En consecuencia, la muerte violenta del profesor, también se encuentra probada con el protocolo de necropsia, la inspección al cadáver y los mencionados testimonios.

De otro lado, advierte el Ministerio Público que se llega a la conclusión que las FARC operaban en la zona con versiones de las testigos que de acuerdo a sus vivencias afirman que en el sector estaban grupos al margen de la ley que alteraban el orden público, además de los testimonios de Alexander Galeano, Solman Herrera y Juan Manuel Flores, quienes corroboran sus dichos al señalar que en esa zona hay presencia de las Farc.

Respecto al delito de Rebelión es importante anotar que Alexander Galeano y Juan Manuel Flórez en sus relatos hacen referencia a la estructura de este grupo armado ilegal y la presencia de estos en las diferentes zonas del país, concretamente en esta área donde había operaciones sostenidas por los integrantes de esa estructura, viéndose alterado el orden público, como el orden constitucional y legal, que hacía

necesaria la presencia de Fuerzas militares con los cuales habían enfrentamientos, no quedando duda de la existencia de conflicto armado.

En torno a la responsabilidad de los procesados por los delitos que fueron acusados, se probó con los testimonios antes citados, que dichos sujetos pertenecían a un grupo armado ilegal a través del cual alteraban el orden legal y constitucional. Prueba de ello, el señalamiento directo que hace Regina cuando manifiesta que vio en el lugar de los hechos a **OVER CHOGO NIETIO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO**, los cuales hacían parte de las FARC, a lo que se suma la versión de Alexander Galeano, quien refiere que de acuerdo a los informes de inteligencia estos hacían parte de grupos armados ilegales y el testimonio de Arelis Sandoval que manifiesta haber visto a alias LITO en el lugar donde tuvo ocurrencia la situación fáctica.

Respecto del cuestionamiento que hace la defensa a los reconocimientos fotográficos, afirma el representante del Ministerio Público que no se debe tener en cuenta, porque no se evidencio ilegalidad al respecto, aunado a que si bien no se siguieron las reglas de la cadena de custodia, en criterio del Ministerio público esos documentos no requerían de ello, pues en esta audiencia no se hizo notar alguna irregularidad, ya que las testigos reconocieron que era los mismos reconocimientos que ellas habían realizado.

En consecuencia la responsabilidad de los procesados se encuentra seriamente comprometida. Por lo tanto solicitó al Despacho que se profiera sentencia condenatoria en contra de los procesados por homicidio en persona protegida en concurso con rebelión teniendo en cuenta los agravantes a que hizo alusión la Fiscalía.
Por último, peticiona que se compulsen copias a la Fiscalía para que se investigue por el delito de desplazamiento forzado del cual fueron victimas Alida Corrales, Arelis Sandoval y Regina Arias, en caso de que no se haya iniciado el proceso correspondiente.

Por último, la **DEFENSA DE LOS PROCESADOS**[12] en uso de la palabra solicita al Despacho que al momento de adoptar la decisión realice un test de ponderación a la luz de los artículos 27 y 115 de la ley 906 de 2004 que exige objetividad para evitar excesos contrarios a la administración de justicia, esto acompasado con el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal que se establece la imparcialidad del Juez.

De conformidad con el artículo 381 se exige para condenar tener un conocimiento más allá de toda duda razonable, lo que en el presente caso no ocurre, siendo esta la razón por la que el defensor contrario a la Fiscalía y al Ministerio Publico considerará que se debe proferir sentencia absolutoria.

Empieza por señalar que el testigo Juan Manuel Flores afirmó en su relato que los procesados no son sujetos de vital importancia en el grupo armado ilegal, tan es así que no hace mención a ellos, además de que su relato se centro en aspectos abstractos y no concretos del caso, al punto que no se identificó, ni individualizó al comandante del frente Reinel Méndez señor Humberto el Boyacá, siendo dicha situación carga de la prueba de la Fiscalía.

En lo que atañe a las ordenes de batalla no reúnen la calidad de documento probatorio conforme el estándar que exige la ley, pues no hay claridad de la persona que lo hizo, produjo, ni elaboró, tan es así que estas no aparecen en un formato oficial, ni hay oficio que haga referencia a ella.

Con el escaso material probatorio, no se logró establecer que los procesados son los autores de la muerte de Jorge Humberto Echeverri Garro.

De igual manera, no se advierte objetividad por parte del testigo Juan Manuel Flores, por la forma en que contesta tan cargada, debido a su pertenencia a las Fuerzas Militares.

---

[12] CD video 3 del 19 de abril de 2013, record 00:22.

El testimonio de Luz Priscila, quien ha estado varios años residiendo en la Región, manifiesta que el día de los hechos, llego un grupo de personas aproximadamente entre 15 y 20 personas uniformados de camuflado, sin que se pueda establecer con certeza que estos sujetos pertenecían a las FARC, pues la misma testigo no tiene claridad sobre ello. Además, refiere que hay normalidad en la zona, advirtiendo que no había alteración de orden público y que solo hubo inconvenientes el día de la muerte del educador.

En cuanto a Solman Herrera Solórzano dice que se hizo un hallazgo indiciario de que los autores del homicidio eran los procesados, sin que se haya constituido en prueba. Además pone de presente que no se respeto el método de identificación reglado, vulnerándose así el derecho al debido proceso, porque se presentaron imágenes que no son reales, son fotocopias, que terminaron siendo irregulares, más cuando hubo falencia en la cadena de custodia.

Entonces a la Fiscalía solo le queda el testimonio de Arelis Sandoval y el de Regina Arias, sin embargo, no se le debe dar credibilidad a los reconocimientos fotográficos que estas hicieron, porque ellas vieron a los procesados cuando eran jóvenes, resultando difícil que después de tantos años los reconozcan con tanta facilidad, como lo quiere hacer ver la Fiscalía.

Para concluir solicita la defensa que se profiera sentencia absolutoria, por falta de pruebas para establecer con certeza que sus prohijados fueron los autores de los punibles, pues la Fiscalía a pesar de tener la carga de prueba, desprecia las evidencias que señalan a Rayo como el autor del homicidio y no sus prohijados, aunado a que no se trajeron testigos directos, sino que el representante del ente investigador se conformó con la presencia de testigos de referencia.

La Fiscalía manifestó que no es su voluntad presentar replica en las presentes diligencias[13].

5.-CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable[14], dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, *más allá de duda razonable*, los hechos, circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal de los acusados, como autores o participes de la conducta penal previamente imputada.

Teniendo en cuenta que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, el juzgado estudiara, los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, a través de un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común), para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia, de tal manera que el despacho procederá a realizar un examen minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias

---

[13] CD 2 del 19 de abril de 2013, record 01:34.
[14] Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo emitido en el debate público de carácter condenatorio.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fueron acusados los enjuiciados se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y rebelión, así como establecer si estos son los responsables de las mismas.

5.1 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Respecto al tipo penal de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se debe precisar que el verbo rector es ocasionar la muerte; y el objeto material es que la misma recaiga sobre una persona que está protegida por el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con las fuentes internacionales que hagan parte del derecho interno[15] y que además se ocasione en desarrollo de conflicto armado.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana[16] y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

---

[15] Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Parte General-Parte especial, Ediciones Doctrina y ley, pág. 620.
[16] Sentencia C-133 de 1994

Entre las personas que aparecen protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.) de conformidad con el parágrafo del artículo 135 del C.P. en su numeral 1, están los integrantes de la población civil, *"entendida como todas aquellas personas, grupos o colectividades de personas que no participan directamente en las hostilidades.*

El fundamento protector lo encontramos en el estado de indefensión en que se hallan estas personas- al margen del conflicto-, circunstancia que exige al ordenamiento el amparo y preservación frente a todo género de amenazas, peligros y efectivas lesiones , que pueda producirse como fruto del enfrentamiento armado.

En lo tocante a la población civil, las partes en conflicto deben; abstenerse en forma absoluta de atacarla, dirigiendo sus acciones combativas exclusivamente contra objetivos militares, ámbito de protección que se extiende a su vida, integridad y libertad y se concreta en la prohibición, también absoluta, de utilizarlo como "escudo humano" o "parapeto", y en las obligaciones de ponerla a salvo de las hostilidades, de esclarecer zonas de seguridad para la atención médica, espiritual, alimentaria y de socorro, medidas que garanticen los derechos de reunión e información familiar y la actividad humanitaria de los organismos de socorro" [17]

En procura de la protección a la población civil y con el fin de humanizar los conflictos armados entre los pueblos civilizados es que surge el derecho internacional humanitario, para delimitar los límites a los procedimientos bélicos, mas no para fijar posiciones respecto de las partes en conflicto, como tampoco para reconocer beligerancia al enemigo.

Con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, el constituyente de 1991, no solo las reservo para los conflictos internacionales o tensiones internas de los principios humanitarios, también fijo que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana[18]

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al

---

[17] Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal Parte General y Parte Especial, pág 636.
[18] C-225/95 Corte Constitucional

tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2° de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de ius congens[19], lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y la partes en conflicto, así no hubiere sido ratificado el tratado respectivo, en virtud a que la imperatividad de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario[20].

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales[21], y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

Por ello consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal, el punible de homicidio en persona protegida, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) el personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apatridas o refugiados; viii) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

---

[19] El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

[20] *C-225/95 Fundamento jurídico No.7*

[21] *"Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.*

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan[24], siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, es decir, las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica[25].

Bajo dichos presupuestos, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contraestatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporo otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en juicio fueron escuchados tanto testimonios de la población civil, quienes percibieron por sus sentidos la situación que atraviesa el país, más concretamente el departamento de Arauca, lugar donde han residido la mayor parte de su vida y en donde tuvieron ocurrencia los hechos, como los testimonios de integrantes de la Policía Nacional, que dan cuenta de la presencia de grupos armados en la zona que están en constante confrontación entre ellos, como con las Fuerzas Militares.

Dando Prueba encontramos las declaraciones de:

(¡) Regina Arias, quien afirma que en la zona militan las FARC, las cuales se enfrentan constantemente con el ejército[26].

---

[24] C-291/07 Corte Constitucional
[25] C-225/95 Corte Constitucional

[26] CD 1 26 de febrero de 2013, record 29:13.

(ii) Ahora las señoras Arelis Sandoval, Luz Priscila y Alida Corrales, si, bien es cierto en sus relatos no determinan que grupos militan en el sector, también es verdad que estas advierten la presencia de subversivos en la zona que alteran el orden público.

(iii) A lo que se suma, la versión rendida por Alexander Galeano, quien afirma que en el Municipio de Arauca hay conflicto armado porque hay confrontaciones no solo entre el ELN y FARC, sino también entre estos contra las Fuerzas armadas[27]. Además de advertir, la presencia en la zona del Frente Décimo de las FARC, al cual pertenecen los procesados.

(iii) Por último, Juan Manuel Flores manifestó que en Arauca hay conflicto armado porque hay confrontaciones sostenidas entre grupos subversivos, así como de estos contra las Fuerzas Militares[28].

Declaraciones que no dejan duda sobre el conflicto armado que enfrenta Colombia, debido a las diferentes confrontaciones constantes entre las Fuerzas Militares y los grupos ilegales alzados en armas, como entre estos mismos.

Precisada y probada la existencia de conflicto armado, procederemos a valorar las pruebas con las cuales se demuestra la muerte del licenciado:

(i) Estipulación N° 5 Informe pericial de necropsia N° 209010181001000066 expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por la Médico Forense SHEREZADE BESTENE MEDINA[29], correspondiente a Jorge Humberto Echeverri Garro, respecto al cual se halló en su cuerpo herida única de proyectil arma de fuego con orificio de entrada en cara lateral de tercio medio escapula izquierda, y orificio de salida, cara lateral de zona II del cuello derecho.

---

[27] CD 1 Video 1 del 27 de febrero de 2013, record 24:10.
[28] CD 1 Video 3 del 27 de febrero de 2013, Record 11:40.
[29] Folio 216 a 226 de la Carpeta 1.

En atención a ello se concluye que la probable manera de muerte es violenta tipo homicidio, la causa de la muerte herida por proyectil de arma de fuego y mecanismo de muerte es shock hipovolemico por compromiso paquete vascular subclavio izquierdo (laceración de la arteria y vena subclavia).

Descripción de lesiones: (i) Orificio de entrada: de forma redondeada, con bordes invertidos regulares, sin tatuaje ni ahumamiento, con halo de contusión, localizado en borde lateral, tercio medio de escapula izquierda, ubicado a 34 cms del vertex y a 22 cms de la línea media de 1*1cm; (ii) Orificio de salida: De forma irregular, bordes evertidos, sin tatuaje, ahumamiento ni halo de contusión, localizado en cara lateral en cara lateral de zona II de cuello derecho, a 20cms del vertex y 5 cms de la línea media., 2*1cm. (iii) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, musculo infraespinoso, redondo menor, hueso escapula 1,2,3,4 costilla izquierda posterior, pleura parietal y viceral pulmonar,. Lóbulo superior pulmón izquierdo, paquete vascular subclavio izquierdo, 1/3 medio esófago, tercera y cuarta vértebra cervical, musculo trapecio derecho, tejido muscular subcutáneo, piel.

(ii) Inspección técnica a cadáver[30] realizada por los servidores de policía judicial, correspondiente al occiso Jorge Humberto Echeverri Garro identificado con la cédula de ciudadanía N.13.495,010, edad 40 años, ocupación profesor, donde se advierte que siendo las 22:40 horas del 11 de julio de 2009, el laboratorio móvil de criminalística se traslado al lugar descrito como morgue Municipal de Arauca, sitió en el que se observó el cuerpo sin vida del profesor sobre una camilla, dentro de un carro fúnebre.

El cuerpo presentó rigidez avanzada y lividece que no desaparecen con la digito presión, además de establecerse como hipótesis de manera de muerte violenta e hipótesis de la causa por arma de fuego.

(iii) Álbum Fotográfico de la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver[31] fechada el 11 de Julio de 2009, realizada por el señor JORGE ANTONIO

---

[30] Folios 234 a 237 de la Carpeta 1.
[31] Folio 239 a 242 de la Carpeta 1.

GONZÁLEZ RINCÓN Técnico Profesional en Fotografía Judicial, constante de once (11) imágenes digitales las que muestran el carro fúnebre en el que fue trasladado el cuerpo del occiso (imágenes 1 a 5), la forma como fue hallado el cuerpo sin vida del occiso y las heridas (imágenes 6 a 11).

(iv) Informe ejecutivo –FPJ-3- suscrito por Jorge Antonio González Rincón[32], en el que se narra que siendo las 15:30 aproximadamente la central de radio de la Policía Nacional informa a la Unidad del Laboratorio móvil de la seccional de investigación criminal de Arauca que estaba siendo trasladado desde la vereda Panamá sector los Colonos del Municipio de Arauquita a este municipio un cuerpo sin vida de sexo masculino, muerto por arma de fuego, que correspondía a Jorge Humberto Echeverri Garro.

A través del intendente Jorge Antonio González Rincón, quien laboró desde 2007 al 2010 en Arauca, desempeñandose en el grupo de criminalística como coordinador del mencionado grupo, realizó fijación fotográfica, y con él se introdujo al juicio las pruebas 6 y 7 de la Fiscalía, correspondiente a la inspección técnica a cadáver y álbum fotográfico, además de haberse ingresado como parte integrante del testimonio el informe ejecutivo –FPJ 3- antes citado.

En su testimonio manifestó que fue informado por la central de radio del traslado en un carro fúnebre del cuerpo sin vida, correspondiente al profesor, el cual presentaba signos de violencia porque tenía dos heridas una en el sector del cuello y otro en la espalda.

Conjunto probatorio con el cual se arriba a la conclusión que el profesor Jorge Humberto Echeverri Garro fue asesinado a causa de las heridas que le produjeron los impactos de bala y que la hipótesis de la manera de muerte es violenta.

De igual manera reposan los testimonios de las señoras Regina Arias, Arelis Sandoval, Alida Corrales y Luz Prisila Pacheco, quienes observaron cuando integrantes del grupo armado ilegal sacaron de la escuela al profesor

---

[32] Folio 230 a 232 del Carpeta 1.

norma y, el segundo, como la censura que recae sobre la conducta por lesionar o poner en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado. O lo que es lo mismo, exige la presencia de la antijuridicidad formal y material.

Desde este punto de vista, la antijuridicidad material supondrá la formal, mas no sucederá siempre lo contrario, como quiera que puede ocurrir que existiendo contrariedad entre la conducta juzgada y la norma, no haya lesión o puesta en peligro efectivo al bien jurídico."[36]

Entonces con fundamento en lo antes expuesto, empezaremos por señalar que para el caso concreto se observa que efectivamente la conducta desplegada por los integrantes de las FARC, entre los cuales estaban los procesados contrariaron el ordenamiento jurídico, por cuanto estos llevaron a cabo su plan criminal que terminó con la vida del civil Jorge Humberto Echeverri Garro, incurriendo de esta forma en el tipo penal de homicidio en persona protegida, que tiene relevancia penal, por cuanto el legislador lo elevó a delito en el Código penal y que además encuentra su fundamento constitucional en el artículo 11 al afirmarse que la vida es un derecho inviolable.

Conducta con la cual no solo se contrario el ordenamiento jurídico, sino que se atentó flagrantemente contra bien jurídico de las "*personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*", sin que haya causal de justificación a favor de los procesados, es decir que en el presente caso hay un desvalor de acto, que se circunscribe al hecho de generar el plan criminal que consistía en dar muerte al profesor y desvalor de resultado al haberse dado efectivamente muerte al educador, con lo cual se arriba a la conclusión que la conducta además de ser típica, es antijurídica.

5. 3.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS

Partimos entonces de que la culpabilidad se encuentra consagrada en el artículo 12 del Código Penal donde se indica que "*Solo se podrá imponer*

---

[36] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 16066 del 6 de octubre de 2004 con ponencia Edgar Lombana Trujillo.

penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva".

Desde un punto de vista formal la culpabilidad es entendida como un *"juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a tal sentido."*[37]

Descendiendo al caso en estudio, la responsabilidad se encuentra ampliamente demostrada dentro del proceso con los diferentes testimonios que fueron escuchados en juicio.

Prueba testimonial que se valorará conforme a lo establecido en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que exige para apreciar el testimonio tener en cuenta tanto los principios técnico científicos sobre la percepción, memoria y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, como el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, la forma de las respuestas y la personalidad.

Teniendo en cuenta ello, procedemos a valorar individualmente y en su conjunto los testimonios recepcionados en juicio:

(i) La señora Luz Priscila Pacheco[38] es una persona tímida, psicóloga social comunitaria, que se ha desempeñado laboralmente en Arauca, la cual en juicio manifestó que el día de los hechos[39] se encontraba desarrollando un taller en la escuela ubicada en la vereda los colonos, cuando observó que llegaron unos sujetos vestidos con uniformes del ejército, dándose cuenta que no eran de la Fuerzas Armadas, porque estos les quitaron los celulares, siendo esta una actividad que no es propia del ejercito, aunado a que una niña le dijo que había una mujer dentro del grupo[40], cayendo en cuenta de esta manera que eran integrantes de la guerrilla.

---

[37] CÓRDOBA ANGULO, Miguel, Lecciones de derecho penal, Universidad Externado de Colombia, pág 367 a 368.
[38] CD del 25 de febrero de 2013, record 44:20.
[39] CD del 25 de febrero de 2013, record 45:26.
[40] CD del 25 de febrero de 2013, record 48:26 y 01:11.

También refiere que estos sujetos ingresaron a la escuela y preguntaron por el profesor Jorge Humberto Echeverri Garro[41], al cual dos integrantes del grupo subversivo lo sacaron de allí y lo llevaron hacia la avenida, donde entablaron diálogos más o menos durante una hora aproximadamente; luego lo alejaron de allí, escuchando posteriormente cuatro disparos, creyendo que era para prevenirlos[42], sin embargo, se enteró a las dos y media de la tarde del mismo día que habían matado a Jorge Humberto[43].

Versión que merece credibilidad para el Despacho por cuanto es una testigo directo de los hechos, coherente en sus afirmaciones respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, como las circunstancias que rodearon los mismos.

(ii) Seguidamente fue escuchada Alida Corrales[44] la cual vive en Arauca, grado de instrucción tercero de bachillerato, quien arguyó que el día de la ocurrencia de la situación fáctica se encontraba en la cooperativa que está ubicada al lado de la escuela, desde donde observó que unos sujetos armados, vestidos con uniformes de las fuerzas militares, ingresaron a la escuela[45], sacaron al profesor, llevándolo hacia una iglesia evangélica, donde mantuvo diálogos con los subversivos aproximadamente durante 30 minutos[46]; para luego dirigirlo a las afueras de la Vereda, escuchando unos disparos[47], momento desde el cual transcurrieron quince minutos, procediendo ella en compañía de unos ciudadanos a subir hacia el lugar donde se escucharon los disparos, encontrando el cuerpo sin vida del profesor[48], siendo trasladado el mismo en un carro de la funeraria.

Aclara que ella se dio cuenta que esas personas no eran del ejercito, sino de un grupo subversivo, porque llevaban botas de caucho, aunado a que observó cuando estos le raparon el celular al civil Samuel que pertenece al

---

[41] CD del 25 de febrero de 2013, record 49:11.
[42] CD del 25 de febrero de 2013, record 52:20.
[43] CD del 25 de febrero de 2013, record 01:27.
[44] CD 3 del 26 de febrero de 2013, record 09:00.
[45] CD 3 26 de febrero de 2013 record 13:20.
[46] CD 3 26 de febrero de 2013 record 15:45.
[47] CD 3 26 de febrero de 2013 record 26:19.
[48] CD 3 26 de febrero de 2013 record 30:07.

programa Caritas[49], siendo esta una actividad que no es propia de las Fuerzas Militares.

Refiere no haber identificado a nadie de ese grupo, pero dice haber escuchado de los niños de la escuela, decían que alias "lito" era integrante de ese grupo, asimismo oyó nombrar al jefe del frente, pero no recuerda el nombre[50].

A pesar de que estas versiones no hacen un señalamiento a los enjuiciados, si dejan entrever con sus narraciones que los autores del homicidio fueron integrantes de un grupo subversivo.

Testimonios que al ser valorados en conjunto con las narraciones que hicieron Regina Arias y Arelis Sandoval, se establece contrario a lo esbozado por el defensor que este grupo subversivo corresponde a las FARC y que de esta organización son integrantes **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA**, pues así se evidencia con:

(ii) la Declaración de la señora Regina Arias[51] promotora de salud en Arauca, grado de instrucción quinto de primaria, la cual expresó que el día en que sucedieron los hechos se encontraba en la cocina del restaurante de la escuela conversando con el occiso[52], cuando llegaron tres guerrilleros entre los cuales identificó a **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** alias "LITO", quien fue la persona que preguntó por el profesor[53], procediendo a llevárselo, no obstante, ella con la esposa del occiso y niños de la escuela lo siguieron, pero uno de los integrantes de la guerrilla les apuntó con un arma[54], para que desistieran de ello, escuchando posteriormente unos disparos, situación ante la cual unos ciudadanos subieron hacia el lugar donde se escucharon los disparos, encontrando el cuerpo sin vida del educador[55].

---

[49] CD 3 26 de febrero de 2013 record 20:10.
[50] CD 3 26 de febrero de 2013 record 35:00
[51] CD 1 26 de febrero de 2013 record 02:30.
[52] CD 1 26 de febrero de 2013 record 07:33.
[53] CD 1 26 de febrero de 2013 record 08:15.
[54] CD 1 26 de febrero de 2013 record 09:40.
[55] CD 1 26 de febrero de 2013 record 10:29.

De igual manera, señaló con firmeza en audiencia pública que los sujetos que se llevaron al profesor eran de las FARC, porque uno de los integrantes **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** alias "lito" a quien conoció desde pequeño, porque se crió en la Vereda San Juan, pertenecía a ese grupo guerrillero[56], aunado a que advierte la presencia el día de los hechos del jefe o mando del grupo alzado en armas -FARC- **OVER CHOGO NIETO** alias "Nilson Diaz", el cual estaba afuera de la escuela[57].

De otro lado, manifestó que ella se entrevistó con el investigador Solman Herrera[58], con quien realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico[59], dentro de la cual señaló las fotos que correspondían a los enjuiciados, que nuevamente indicó sin dubitación alguna en juicio, reconociendo que esas fueron los documentos que se tuvieron en cuenta para la diligencia[60] y que esas personas que indicó en las planillas corresponden con los sujetos que participaron en la muerte del educador.

Testimonio digno de credibilidad para el Despacho, por ser una testigo directa de los hechos, que no tiene animadversión con los procesados y que de forma clara, precisa y coherente narró los hechos, señalando a **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** como responsables del homicidio del profesor.

(iv) A lo que se suma, el Testimonio de Arelis Sandoval[61] -esposa del occiso-, quien bajo la gravedad del juramento expreso que el 11 de junio de 2009 se encontraba dictando clase en la escuela los colonos[62], cuando observó que unos sujetos armados ingresaron a la escuela, cayendo en cuenta que eran de la guerrilla, porque una niña le informó que había una mujer en ese grupo, precisando que al ver que se llevaban a su esposo[63], procedió a salir inmediatamente detrás de él para indagar que estaba sucediendo, escuchando momentos después unos disparos[64].

---

[56] CD 1 26 de febrero de 2013, record 13:13.
[57] CD 1 26 de febrero de 2013, record 12:45; y CD 2 del 26 de febrero de 2013.record 22:48.
[58] CD 1 26 de febrero de 2013, record 35:02.
[59] Folios 259 a 261 de la Carpeta 1.
[60] CD 1 26 de febrero de 2013, record 41:00; y CD 2 del 26 de febrero de 2013.record 15:23.
[61] CD3 Video 4 26 de febrero de 2013, record 06:00.
[62] CD 3 Video 4 26 de febrero de 2013, record 11:12.
[63] CD 3 Video 4 26 de febrero de 2013, record 12:28
[64] CD 3 Video 4 26 de febrero de 2013, record 16:00.

Después supo que eran las FARC por los comentarios de las personas, aunado a que logró identificar a **CARRILLO ORTEGA** alias "lito", dentro de los sujetos que se llevaron al profesor y que posteriormente le dieron muerte[65].

En cuanto al reconocimiento fotográfico[66], manifestó que ella al momento en que le pusieron de presente las planillas con diferentes fotos, identificó y señaló inmediatamente la imagen que correspondía a **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** alias "lito"[67]. Respecto a **OVER CHOGO NIETO** alias "Nilson Díaz" expresó que a él le decían el "mosco", pero que ella no lo conoce, solo había escuchado hablar de él.

Testimonio que merece credibilidad, por cuanto es una testigo directo de los hechos que se dio cuenta de la forma de proceder de los integrantes del grupo armado ilegal y que logró identificar a uno de los procesados, relatando de manera clara y espontanea lo sucedido el día del deceso de su esposo.

(v) A su vez, Solman Herrera Solórzano quien laboró con la Policía Nacional[68] en Arauca, manifestó en audiencia pública haber participado en la investigación del caso acaecido el 11 de julio de 2009, que termino con la vida del profesor, aclarando que dentro de su labor investigativa entrevistó a la señora Regina Arias y a la esposa del occiso, quienes señalaron a los enjuiciados **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** alias "Lito" y **OVER CHOGO NIETO** "alias Nilson" como los autores del homicidio del profesor Echeverry Garro.

En atención a los señalamientos que realizaron Arelis Sandoval y Regina Arias, solicitó tarjeta de preparación de cédula de los procesados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y peticionó que se realizaran

---

[65] CD 3 Video 4 26 de febrero de 2013, record 22:20.
[66] CD 3 Video 4 26 de febrero de 2013, record 45:00.
[67] Folios 262 a 263 de la Carpeta 1.
[68] CD 25 de febrero de 2013. record 03:33.

testigos, quienes identificaron a los procesados[69].

En lo referente a los reconocimientos se demostró que estuvieron presentes la testigo, el representante del Ministerio Público, para lo cual se procedió a ponerle de presente fotografías de diferentes personas, señalando de forma libre y voluntaria la señora Regina Arias las fotos correspondientes a alias "lito" y alias "Nilson", mientras la esposa del occiso indicó la imagen de alias "lito", siendo esta diligencia firmada por los intervinientes y luego embalada, para la respectiva cadena de custodia.

Al respecto es importante hacer varias precisiones, en atención a que el defensor en los contrainterrogatorios como en sus alegaciones puso en tela de juicio la cadena de custodia de los resultados del reconocimiento fotográfico, como las imágenes que se utilizaron para ello.

Si bien es cierto, el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal en el inciso 5 señala que "...*Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia*..." También es verdad que en el evento que no se cumpla con todas las formalidades de la cadena de custodia o no se lleve a cabo en la forma correcta, no quiere decir que se afecte la legalidad del elemento material probatorio.

Pues lo importante aquí es demostrar la autenticidad y mismidad del elemento material probatorio, de lo cual no queda duda alguna, puesto que las testigos en sus respectivos testimonios afirmaron haber realizado esas diligencias y que esas fueron las planillas fotográficas que se les pusieron de presente, tan es así que reconocen sus firmas, aunado a que el testigo Solman Herrera Solorzano, como investigador del caso, reconoce haber estado presente en la diligencia.

---

[69] CD 25 de febrero de 2013, record 03:37.

Sin embargo, no sobra advertir que estos reconocimientos por si solos no constituye prueba para atribuir responsabilidad, pues son los testimonios que al ser valorados nos llevan a endilgarla.

Afirmaciones que no constituyen una mera elucubración del Despacho, sino que encuentran sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> *"...Importante es precisar, además, que* ***el proceso de cadena de custodia no es en si mismo un fin, sino un medio****, a través del cual se busca asegurar la autenticidad del elemento probatorio o la evidencia física en el proceso penal. Si el protocolo de cadena de custodia se cumple correctamente, la normatividad procesal presume que el elemento o la evidencia que se pretende hacer valer en el juicio, son genuinos,*
>
> > *"ARTICULO 277.* ***Autenticidad.*** *Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia".*
>
> ***Pero esto no significa, como pareciera entenderlo el demandante, que si no se cumple el procedimiento de custodia, o no se lleva a cabo en la forma correcta, el elemento probatorio o la evidencia física se afecten de ilegalidad por este solo motivo y deban por ello marginarse del acervo probatorio.***
>
> *La misma norma, en su inciso segundo, establece que cuando los elementos probatorios o la evidencia física no son sometidos a cadena de custodia, la obligación de demostrar la autenticidad queda a cargo de la parte que los presente, preceptiva de la que surge con absoluta nitidez que este procedimiento no es el único medio a través del cual se puede establecer la autenticidad del elemento, ni por ende, una condición necesaria de legalidad,*
>
> > *"La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente".*

casación por este motivo, debe probar no solo que el proceso de cadena de custodia no se cumplió, o que se cumplió irregularmente, sino que la autenticidad del elemento no se probó por otros medios, y desde luego, que existen motivos razonables para pensar que la prueba no es genuina, o que pudo haber sido alterada, modificada o falseada, labor de acreditación que no es llevada a feliz término en el caso analizado."[70] (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a las fotos que fueron utilizadas para el reconocimiento, éste Despacho tampoco comparte las afirmaciones realizadas por el defensor, por cuanto éste realiza exigencias que la ley no requiere para estas diligencias, pues el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal señala *"...para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos... Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.*". Norma de la cual se interpreta que lo importante acá es que hayan siete o mas fotografías o imágenes digitales con diferentes personas con rasgos similares, donde aparezca el procesado, como en efecto ocurrió en el presente caso, quedando la controversia del defensor en una mera apreciación subjetiva.

Ahora, no es razonable que el defensor discuta formalismos que por demás no son exigencias legales, más cuando se le pusieron a las testigos imágenes de diferentes sujetos, entre las cuales se encontraban las de los sospechosos, de las cuales las testigos en forma libre y voluntaria señalaron las fotos de **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA**, aunado a que a la diligencia compareció el representante del Ministerio Público garante de los derechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...En lo atinente al origen de las fotografías de los sindicados GUERRA y OBANDO GUZMÁN sobre las cuales se llevó a cabo la identificación por

---

[70] Corte Suprema de Justicia Sala Penal, proceso 32361 del 15 de septiembre de 2010, con Ponencia del MP José Leonidas Bustos Martínez.

281

parte de la ofendida Velásquez Valencia, ninguna disposición exige, como parece entenderlo el actor, que para la válida formación de la prueba deban tener una específica procedencia; menos aún, la reclamada con tal carácter en el libelo, donde se tacha la legalidad de los reconocimientos efectuados porque no fueron obtenidos los documentos sometidos a la confrontación de la testigo en los cateos verificados a las viviendas de aquellos, o mediante la remisión de los incorporados a las tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)

En síntesis, tales requisitos a partir de los cuales se estructura el alegato de ilegalidad de los reconocimientos fotográficos corresponden a una ideación del censor, no a las solemnidades que la ley reivindica para la válida aducción de la prueba comentada."[71]

Una vez hechas las anteriores precisiones, los elementos materiales probatorios incorporados al juicio, esto es, los testimonios de Arelis Sandoval, Regina Arias y Alida Corrales nos permiten establecer con certeza que el **MÓVIL** de la muerte del profesor, lo constituye el hecho de que se presumiera por parte del grupo ilegal alzado en armas -FARC- que el profesor había bajado el pasacalle que ellos habían puesto alusivo a la organización[72], cuando en realidad no fue así.

Por lo tanto, se concluye que el conjunto probatorio es suficiente para establecer con certeza, más allá de toda duda razonable que los procesados estuvieron en el lugar de los hechos, tan esa así que las testigos afirman que **CARRILLO ORTEGA**, miembro del Frente Decimo de las FARC preguntó por el profesor y se lo llevó en compañía de otros sujetos, entre los cuales estaba **CHOGO NIETO** alias "Nilson Díaz" que se encontraba afuera de la escuela, procediendo a alejar al licenciado de la escuela, escuchándose seguidamente unos disparos.

Situación que inexorablemente nos indica que los autores del punible fueron ellos y no otros, pues los enjuiciados estaban en el lugar de los hechos, pertenecen al Frente Decimo de las FARC y creían que el profesor

---

[71] Corte Suprema de Justicia Sala Penal, proceso 15810, con ponencia de Edgar Lombana Trujillo.
[72] CD 1 26 de febrero de 2013, record 25:27; CD 3 26 de febrero de 2013, record 43:50. CD 4 26 de febrero de 2013, record 58:27.

había bajado un pasacalle alusivo a esa organización, aunado a que se encontró el cuerpo sin vida del educador momentos después de que estos sujetos se lo llevaron y dispararán contra su integridad.

Situación fáctica que fue observada por las testigos que fueron escuchadas en juicio, siendo identificados los enjuiciados por las señoras Regina Arias y Arelis Sandoval, sin que pueda generarse duda al respecto, ya que estas son testigos directos del suceso, aunado a que estas libre y voluntariamente, sin coacción alguna en diligencia de reconocimiento fotográfico señalan la foto correspondiente a **CARRILLO ORTEGA**, que nuevamente indican en juicio como responsable de la conducta por la cual fue acusado.

A su vez la señora Regina Arias en su testimonio refiere haber observado el día del suceso a **OVER CHOGO NIETO** alias "Nilson Díaz" afuera de la escuela, aunado a que en diligencia de reconocimiento señaló la foto que correspondía a este sujeto, versión que encuentra sustento con la orden de batalla de la compañía Uriel Londoño del Frente Decimo de las FARC[73], donde se hace referencia a este procesado y su pertenencia a dicho frente.

De lo antes expuesto, es evidente que los enjuiciados consientes de su conducta decidieron en forma mancomunada desconocer el ordenamiento jurídico con el fin de satisfacer sus intereses, sin tener en cuenta los derechos de los demás, al punto de quitarle la vida a un ciudadano ajeno al conflicto.

En cuanto a la coautoría la Corte Suprema de Justicia ha realizado las siguientes precisiones:

> *"... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan* ***acuerdo común, división del trabajo*** *y* ***observación del peso del aporte****. "Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. "División quiere decir separación, repartición. "Aportar, derivado de "puerto",*

[73] Folios 244 a 247 de la Carpeta 1.

equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. "... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente..."[74] *(Negrillas fuera de texto).*

Para el caso concreto se reúnen los elementos de la coautoría: a) *acuerdo previo* es decir que hubo asentimiento de los enjuiciados para desplegar el punible, tan es así que se acercaron al lugar de los hechos fuertemente armados a cumplir con su objetivo; b) *división de trabajo*: pues **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** en su rol fue la persona que se encargó de preguntar por la víctima, lo sacó de allí y lo alejo de la escuela para darle muerte y **OVER CHOGO NIETO** cumplió la función de esperar afuera de la escuela para luego custodiar a la víctima y subir con sus compinches a cumplir con el objetivo; c) *importancia del aporte*: sus aportes fueron relevantes puesto que alias "lito" fue el que sacó de la escuela a Jorge Humberto y el otro estaba pendiente afuera, además de custodiarlo después y alejarlo de allí, para terminar con la vida del profesor.

Demostrada la materialidad de la conducta -homicidio en persona protegida- como la responsabilidad de los enjuiciados a titulo de coautores, se procederá a estudiar el punible de rebelión.

5.2.- REBELIÓN

El delito político puede definirse como todo ataque armado y organizado contra un sistema económico establecido en una determinada forma de gobierno, tratando de destruirlo o cambiarlo por otro tipo de régimen, generalmente popular o comunista. Entronizando al caso colombiano debe agregarse además que el propósito especifico de las organizaciones subversivas es el de derrocar al gobierno legitimo, y cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente, e impedir el normal

---

[74] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proceso 23033 del 10 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ.

funcionamiento del régimen gubernamental y legal vigente turbando el pacifico desarrollo de las actividades sociales.

La Corte Suprema de Justicia ha venido sostenido en su jurisprudencia que a pesar de que la descripción del tipo de rebelión, sanciona penalmente a quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional o, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, conducta de la cual no solo son sujetos activos aquellos que empuñen armas con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros, organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquél que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, –aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, celulares, etc.- y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada.

Sobre el particular ha precisado la Corte[75]:

> *"En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se puede*

[75] Ver sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23893.

dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece[76]".

En el mismo sentido, reiteró recientemente la Sala[77]:

"Se tomó como punto de referencia la concepción que en materia de autoría y participación frente al delito de "Rebelión" tiene fijada la jurisprudencia de la Sala, en cuanto a que la condición de rebelde no solamente la ostenta quien es combatiente, porta armas y se enfrenta a la Fuerza Pública, sino también todos aquellos comprometidos con el ideario político de la organización subversiva y que desarrollan labores como las de financiación, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad idónea para el mantenimiento, fortalecimiento y funcionamiento del grupo armado (...)".

En directa alusión al delito de rebelión al caso sub lite, y con relación al movimiento rebelde de las autodenominadas FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA –FARC-, como es de público conocimiento, son un grupo alzado en armas que pretenden cambiar el orden Constitucional, luego si hace parte de dicha organización, forzoso es concluir que es autor también del delito aquí mencionado, ya que igualmente actúa mediante un acuerdo previo, con una finalidad definida y con distribución de trabajo.

El punible de rebelión se trata de un delito de los conocidos por la doctrina actual como de peligro abstracto-concreto, por cuanto ciertamente no se requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas idóneas para el propósito propuesto, como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneración de bien jurídico tutelado como es el de modificación del orden constitucional y legal vigentes en el Estado Colombiano.

---

[76] Cfr. Cas. de 12 de agosto de 1993. Rad. 7504.
[77] Ver auto del 15 de julio de 2009, radicado 29.876.

Para el caso concreto se encuentra ampliamente demostrada tanto la materialidad de conducta, como la responsabilidad de los procesados con:

(i)Testimonio de Luz Priscila Pacheco, quien manifestó que el ejército prestaba patrullaje en la zona, porque el orden público era complicado en la Arauca, puesto que hay presencia de guerrilla[78].

(ii) Testimonio del miembro de la Policía Nacional Jorge Antonio González Rincón, el cual refirió que en Arauca había confluencia de grupos armados ilegales -ELN y FARC-, adicionando que la situación de orden público es complicada en el sector[79], debido a que los desplazamientos toca realizarlos con cautela, tan es así que la inspección del cadáver se realizó en la morgue de ARAUCA y el cuerpo tuvo que bajarse en un carro fúnebre.

(iii) Testimonio de Solman Herrera Solórzano, quien ha trabajado en la Policía Nacional en el sector de ARAUCA, el cual realizó investigaciones dentro de caso objeto de estudio, entre las cuales solicitó antecedentes y la orden de batalla, que es una base de datos de personas pertenecientes a grupos armados ilegales, recibiendo como respuesta que efectivamente pertenecía **OVER CHOGO NIETO** alias "Nilson Diaz" al Frente Decimo de las FARC[80].

De igual manera, afirma que en el Municipio de Arauca hay presencia de grupos al margen de la ley -ELN y FARC-, quienes luchan por los territorios extorsionan y van en contra de la Fuerza Pública[81].

(iv)Testimonio del Mayor Alexander Galeano Ardila, el cual trabajó en la Policía Nacional en Arauca desde 2008 a 2010, expresó que en la zona hay injerencia del ELN y las FARC, organización de la cual se destaca el Frente Décimo de esta estructura, la cual se compone por siete compañías[82],

---

78 CD del 25 de febrero de 2013, record 57:16.
79 CD del 25 de febrero de 2013, record 02:35.
80 CD Video 1 del 25 de febrero de 2013, record 05:11.
81 CD Video 1del 25 de febrero de 2013, record 06:03.
82 CD Video 1 del 27 de febrero de 2013, record 13:12.

entre las que sobresale la Reinel Méndez que opera en Arauquita, de la cual hace parte alias "Nilson Díaz" segundo al mando[83] y quien tiene conocimiento de explosivos, participa en paros, extorsiones, hechos por los cuales éste es considerado como una persona peligrosa para el estado[84].

Por la situación de desorden público que se vivía en Arauca, verbigracia, cuando se realizaba una inspección a cadáver casi nunca subía el ejército o la policía, sino que esta labor la hacían los trabajadores de las funerarias, los cuales en efecto bajaban el cuerpo a la población más cercana.

(v) El subintendente de la policía Juan Manuel Flores Sánchez se encarga de estudiar los factores que inciden en el orden público, esto es terrorismo desplegado por las FARC y ELN y narcotráfico, entre otros[85].

También hace un breve relato de la estructura de las FARC, a los cuales señala como un grupo armado ilegal, que tienen como fin llegar al poder a través de las armas, para proclamar un presunto marxismo-leninismo.

Si bien el defensor en sus alegaciones considera que no se debe tener en cuenta el testimonio antes citado, por ser abstracto, este Despacho considera lo contrario pues éste fue muy preciso al señalar en audiencia pública los objetivos, misiones, visiones, como la estructura de la organización, esto es, sus dirigentes, como sus cargos dentro de las FARC y su distribución en las diferentes zonas del país, entre las cuales hizo alusión al Frente Decimo de este Grupo ilegal Alzado en Armas que hace presencia en Arauca, sin hacer mención a los hoy procesados, considerando que estos no debían ser de importancia en ese grupo, siendo dicha afirmación también objeto de controversia por el defensor en sus alegaciones.

Sin embargo, se le recuerda al defensor, que el hecho de que estos no revistan de importancia, no quiere decir que no sean rebeldes, pues de acuerdo a la jurisprudencia antes citada "...*cualquier actividad que se*

---

[83] CD Video 1 del 27 de febrero de 2013, record 35:40.
[84] CD Video 1 del 27 de febrero de 2013, record 22:08
[85] CD Video 3 del 27 de febrero de 2013, record 7:00.

relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo...", constituye rebelión.

Además, esté testimonio al ser valorado en conjunto con los relatos rendidos por las testigo directo Regina Arias y Arelis Sandoval, quienes señalan directamente a los hoy enjuiciados como integrantes del Grupo ilegal armado, nos llevan a concluir que estos con sus modos de actuar desconocen el orden legal y constitucional con el fin de llegar al poder a través de las armas.

(vi) Robusteciendo la certeza sobre la responsabilidad, Regina Arias afirma que el grupo que incursionó en la escuela el día de los hechos corresponde a las FARC, porque ese grupo operaba en la zona, además de que sabía que **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** alias "lito" era integrante de esta organización y **OVER CHOGO NIETO** alias "Nilson" es el comandante de ese Frente, que se dedicada a secuestrar, matar y extorsionar[86].

Prueba testimonial con la cual se pone en evidencia que estos sujetos lo único que buscan es llegar al poder a través de las armas y para ello desconocen el orden legal y constitucional, a tal punto que en regiones apartadas como es el sitio donde ocurrieron los hechos, las autoridades competentes no puede realizar ciertas actividades, verbigracia el traslado del cuerpo sin vida del profesor, que terminó realizando la funeraria[87], por razones de orden público.

De igual manera, estos abusando de su poder, realizan actuaciones como quitar los celulares a la población civil de forma arbitraria, desconociendo el ordenamiento jurídico y trasgrediendo los derechos de los mismos.

Por lo tanto, estos medios de conocimiento documentales como testimoniales atrás señalados comprometen la participación de **OVER**

---

[86] CD 1 del 26 de febrero de 2013, record 20:59.
[87] Folios 234 a 237 de la Carpeta 1 Inspección a cadáver; Folios 241 a 242 de la Carpeta 1 Álbum fotográfico.

CHOGO Alias "Nilson" y **RODRIGO MANUEL** alias "lito", como integrantes orgánicos de la Organización Subversiva de las FARC. El material probatorio aportado permitió establecer que efectivamente **NIETO** es experto en explosivos, estrátegico en área de combate e instructor de la Organización Guerrillera autodenominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP[88], conjunto de esfuerzos que se conjugan con el objetivo fundamental de derrocar el régimen gubernamental establecido y la liquidación del régimen constitucional vigente, los medios buscados se traducen en la toma violenta del poder finalmente para imponer sus ideas o establecer un nuevo orden social.

En síntesis, como quiera que los inculpados participaron en el proceso anteriormente descrito, les es atribuible el apelativo de rebeldes, y la estructuración del conjunto de sus conductas encajan en el tipo penal descrito en el Artículo 467 de la obra penal denominado **REBELIÓN** y que vulnera el objeto jurídico de Integridad del Ordenamiento jurídico y el régimen Constitucional y Legal.

6.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **OVER CHOGO NIETO y RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más alta, aumentada en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las dos conductas para establecer cual tiene la pena más grave.

Empecemos por el artículo 135 del Código Penal que consagra el delito de homicidio en persona protegida, el cual prevé una pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses de

---

[88] Folio 253 de la Carpeta 1.

prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a siete mil quinientos (7500) smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de (240) doscientos cuarenta a (360) trescientos sesenta años.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De cuatrocientos ochenta(480) meses a quinientos diez (510) meses de prisión	De quinientos diez (510) meses un (1) día a quinientos cuarenta (540) meses de prisión	De quinientos cuarenta (540) meses un (1) día a quinientos setenta (570) meses de prisión.	De quinientos setenta (570) meses un (1) día a seiscientos (600) meses de prisión
Multa de 2666.66 smlmv a 3874.995 smlmv.	Multa de 3874.995 smlmv a 5083.33 smlmv.	Multa de 5083.33 smlmv a 6291.665 smlmv.	Multa de 6291.665 smlmv a 7500 smlmv.
Doscientos cuarenta (240) meses a Doscientos setenta (270) meses de inhabilitación.	Doscientos setenta (270) y un día a trescientos (300) meses de inhabilitación.	Trescientos (300) meses y un día a trescientos treinta (330) meses de inhabilitación	Trescientos treinta (330) meses y un día a trescientos sesenta (360) meses de inhabilitación

Respecto al punible de rebelión consagrado en el artículo 467 del Código Penal establece una pena de 96 meses a 162 meses de prisión y multa de 133.33 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la

individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De noventa y seis(96) meses a ciento doce (112) meses y quince dias de prisión	De ciento doce (112) meses y dieciséis (16) días a ciento veintinueve(129) meses de prisión	De ciento veintinueve (129) meses un (1) día a ciento cuarenta y cinco (145) meses y quince días de prisión.	De ciento cuarenta y cinco (145) meses y dieciséis (16) días a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión
Multa de 133.33 smlmv a 188.93 smlmv.	Multa de 188.93 smlmv a 244.53 smlmv.	Multa de 5083.33 smlmv a 6291.665 smlmv.	Multa de 6291.665 smlmv a 7500 smlmv.

Atendiendo los límites punitivos mínimos y máximos de las conductas imputadas con sus respectivos cuartos de movilidad, se tiene que el delito más grave es el Homicidio en persona protegida, del cual se partirá para efectos de la dosificación de la pena, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que emerge la circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, ya que los procesados carecen de antecedentes penales y figuran en contra de los mismos circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental penal, esto es la consagrada en el N° 2 – ejecutar conducta por motivo abyecto y N° 10 coparticipación, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto medio que oscila entre 510 meses 1 día y 540 meses de prisión.

ejecutar la conducta por motivo abyecto, la doctrina ha entendido por abyecto lo siguiente: "*...El obrar por motivos fútiles o abyectos debe concretarse en móviles manifiestamente antisociales que reflejan ruindad, vileza mezquindad; genéricamente se mencionan el ánimo de lucro, la venganza privada, la avaricia. Son fútiles aquellas circunstancias que carecen de importancia o de valor, las que denotan desproporción ante el jurídicamente atacado. Es motivo abyecto aquel que implica bajeza o ruindad de la propia causa de la actuación...*"[89]

Una vez precisado el concepto de la circunstancia de mayor punibilidad, para el caso concreto se cuenta con las pruebas introducidas a juicio que denotan que los procesados ejecutaron la conducta por motivos abyectos, es decir viles, bajos y de repugnancia para la sociedad, pues se extrae de los testimonios de Arelis Sandoval, Alida Corrales y Regina Arias que estos sujetos mataron al profesor porque éste había bajado un pasacalle alusivo a las FARC, siendo este un motivo repugnante para cualquier persona de moralidad media, por ser vil, desproporcionado y ruin, es decir, su actuar se realizó con "**sed de sangre y venganza**".

Respecto a la coparticipación criminal se demostró con suficiencia dentro del proceso que los procesados para desplegar el punible de homicidio en persona protegida, actuaron mancomunadamente, tan es así que estaban acompañados de otros integrantes del grupo ilegal alzado en armas, para cumplir con su objetivo.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i)*Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por los enjuiciados es grave, por cuanto se desconocieron las normas del conflicto armado, esto es quitarle la vida a un civil ajeno al conflicto, comportamiento que desconoció el principio de la dignidad humana pilar fundamental de nuestra carta política.

---

[89] Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal Parte General y Parte Especial, pág 485.

De igual manera con su actuar se observa que este grupo de rebeldes solo les interesaba cumplir con su objetivo, sin importar la presencia de menores que se encontraban en la escuela, pues para ello ingresaron fuertemente armados al centro educativo los colonos, sacaron al profesor, lo alejaron del lugar y sin compasión alguna dispararon contra su integridad, hasta cerciorarse de su fallecimiento, atentándose de esta manera no solo contra el bien jurídico "personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario" sino también "el régimen constitucional y legal", de donde se concluye que a estos a través de sus actuares dolosos no les interesa cumplir con el orden establecido, sino por el contrario contravenirlo.

(ii)*Daño potencial o real creado*: De acuerdo a lo esbozado por la esposa del occiso, el día en que tuvieron ocurrencia los hechos se encontraba en estado de embarazo, teniendo que ser trasladada al hospital debió al impacto que tuvo al ser testigo directo del fatídico suceso, que por demás le trajo como consecuencia depresiones que han afectado su vida en relación como laboral.

De otro lado, afirma que sus hijos perdieron años académicos como consecuencia de la conducta desplegada por los procesados, y es que no es para menos pues los menores fueron privados de la posibilidad de contar con su padre en sus primeros años de vida, donde más se requiere la presencia de la figura paterna.

De igual manera, tuvo que apartarse de la zona por temor y tristeza que le generó dicha situación tan lamentable.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede desconocer que los enjuiciados por primera vez delinquen, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales.

Sin embargo, en contra de los procesados aparecen las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2° y 10° del artículo 58 del Código Penal, siendo la primera de tal gravedad, por cuanto, estos para

desplegar la conducta tuvieron un motivo ruin, como lo es, la sed de venganza, que es de repugnancia para la sociedad.

A lo que se suma, que estos desplegaron el punible en coparticipación.

(iv) Intensidad del dolo: Los enjuiciados al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento de su actuar contrario a derecho, no obstante, optaron por desplegar la conducta, tan es así que pusieron en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es matar al profesor, a quien apartaron de la sociedad para luego dispararle y terminar con su vida, cumpliendo efectivamente con su objetivo, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Conducta en la cual se denota que a estos sujetos solo les interesaba llevar a cabo su designio criminal, sin tener en cuenta que allí había menores, dentro de los cuales estaba el hijo del profesor, quien vio como los enjuiciados desprovistos de cualquier sentimiento, lo alejaron del lugar para ultimarlo.

De igual manera es importante reseñar que a pesar de que el defensor manifestó que este aspecto no debía ser tenido en cuenta al momento de imponer la pena porque se violaría el non bis in idem, no es de recibo por el Despacho atendiendo y respetando el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 del Código penal.

Pues una cosa una cosa es estudiar el dolo como elemento integrante del tipo y otra muy distinta la ***intensidad*** *del dolo que se estudia en la punibilidad como aspecto relevante para graduar e imponer la pena, el cual se vuelve y se repite no es creación de este juzgador, sino que esta consagrado en la ley -artículo 61 ibidem-.*

(v)Necesidad de la pena: Para unos sujetos integrantes de un grupo alzado en armas que constantemente en abierta oposición al régimen legal y constitucional, hasta el punto de desconocer el principio de distinción,

hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer para esta conducta es la de quinientos veinte (520) meses de prisión, punición que deberá adicionarse en treinta (30) meses más, en virtud del concurso con el delito de rebelión, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, de ahí que se considere imponer a **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA**, QUINIENTOS CINCUENTA (550) MESES DE PRISIÓN .

La multa equivalente a la pena de prisión será de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (4272) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la cual de acuerdo al artículo 39 numeral 4 señala que "*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa*..." asimismo se tendrá en cuenta el numeral 3 del precitado articulo con el fin de determinar su cuantía, en punto a el daño real y efectivo que se causo a las víctimas con el delito en relación con su afección psicológica, anímica y económica producto de la muerte del profesor Jorge Humberto, a quien se le cejo la vida de manera irreparable e inmisericorde sin ningún sentimiento de compasión ante la vida del occiso y su cónyuge e hijo quienes presenciaron el fatídico suceso, sin tener dentro del proceso referencia alguna a la situación económica de los sentenciados el juzgado considera que la multa a imponer teniendo en cuenta la sumatoria por el concurso será de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (5260) SMLMV; Multa que deberá ser consignada por cada uno de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, en el Banco agrario de esta ciudad, en la cuenta denominada DTN Fondos Comunes, a órdenes del despacho y a favor del Concejo Superior de la Judicatura.

Y se impone DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS como pena principal a los responsables de las conductas punibles reseñadas.

Por último, este Despacho le aclara al representante del Ministerio Público que la pena a imponer es igual para los dos enjuiciados, por cuanto el aspecto de la jerarquía o la calidad de jefe no es un requisito que sea objeto de estudio para imponer la pena, sino que es la conducta la que nos lleva a determinar el quantum y los aspectos descritos en el artículo 61 del Código Penal, que fueron ya objeto de estudio en este acápite.

7.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acotando que el primero de ellos es que la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena, procede este Despacho a pronunciarse al respecto, así:

A juicio de esta falladora, en el presente caso, los procesados no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que los requisitos sustanciales aludidos, no tienen cabida al haber superado en gran manera el aspecto objetivo, ocurrido lo propio frente al subjetivo, toda vez que las circunstancias modales en que fueron desarrolladas las conductas da cuenta de la necesidad de tratamiento penitenciario, para que se cumpla con los fines previstos en la ley, conforme lo ordena al artículo 4 del Código Penal.

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P. establece que para que proceda la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser

personal, laboral, familiar o social del sentenciado, permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen para los acusados, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que fueron sentenciados **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** superan ostensiblemente los cinco años. Además de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados dieron muerte al profesor Jorge Humberto Echeverri Garro, al paso que dirigieron su actuar delictivo a perpetrar de manera especial delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, cometiendo una atroz conducta, debiendo entonces los condenados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 de la norma sustantiva penal.

8. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a los testimonios escuchados en juicio, como de la solicitud del representante del Ministerio Público de investigar el punible de desplazamiento forzado del cual fueron victimas Alida Corrales, Arelis Sandoval y Regina Arias, este Despacho ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se surtan las respectivas investigaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a **OVER CHOGO NIETO alias "Nilson Diaz"** identificado con la cédula de ciudadanía número 96.123.669 de Saravena-Arauca, y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA alias "lito"** identificado con número de cédula N° 1.007.352.362 de Arauquita-Arauca y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena

principal de **QUINIENTOS CINCUENTA (550) MESES DE PRISIÓN** y Multa de **CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (5260) SMLMV** como coautores responsables del delito de **Homicidio en persona protegida**, de que trata el artículo 135 del Código Penal, en concurso con **rebelión.**

SEGUNDO.-IMPONER a **CHOGO NIETO y CARRILLO ORTEGA** la pena principal consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) MESES.**

TERCERO.-NEGAR a los sentenciados, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC.**

CUARTO.- LÍBRESE orden de captura en contra de los sentenciados.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otras consideraciones.

SEXTO.- Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2.010, se le hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, se podrá convocar dentro del término legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable, modificado por el artículo 89 de las Ley 1395 de 2. 010, este procedimiento especial tiene un termino de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, ello para los fines legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso sub-lite, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen para los acusados, pues la pena mínima contemplada en los delitos por los que fueron sentenciados **OVER CHOGO NIETO** y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA** superan ostensiblemente los cinco años. Además de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados dieron muerte al profesor Jorge Humberto Echeverri Garro, al paso que dirigieron su actuar delictivo a perpetrar de manera especial delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, cometiendo una atroz conducta, debiendo entonces los condenados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 de la norma sustantiva penal.

8. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a los testimonios escuchados en juicio, como de la solicitud del representante del Ministerio Público de investigar el punible de desplazamiento forzado del cual fueron victimas Alida Corrales, Arelis Sandoval y Regina Arias, este Despacho ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se surtan las respectivas investigaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a **OVER CHOGO NIETO alias "Nilson Diaz"** identificado con la cédula de ciudadanía número 96.123.669 de Saravena-Arauca, y **RODRIGO MANUEL CARRILLO ORTEGA alias "lito"** identificado con número de cédula N° 1.007.352.362 de Arauquita-Arauca y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena

MIL DOSCIENTOS SESENTA (5260) SMLMV como coautores responsables de **Homicidio en persona protegida**, de que trata el artículo 135 del Código Penal, en concurso con **rebelión**.

SEGUNDO.-IMPONER a **CHOGO NIETO y CARRILLO ORTEGA** la pena principal consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) MESES.**

TERCERO.-NEGAR a los sentenciados, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC.**

CUARTO.- LÍBRESE orden de captura en contra de los sentenciados.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otras consideraciones.

SEXTO.- Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2.010, se le hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, se podrá convocar dentro del término legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable, modificado por el artículo 89 de las Ley 1395 de 2. 010, este procedimiento especial tiene un termino de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, ello para los fines legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

J U E Z